

Pedro Moncalian, no es parte legítima para pedir la manifestación de la memoria reservada á que se refiere en su testamento el Sr. D. Juan Manuel Caballero; es justicia, juro &c.—Miguel Murua. —Lic. Luis Muguero.

Guadalajara, Enero 22.—Vistos con el informe presentado por el demandado y que se agregara considerando. Primero: que las leyes respetan la última voluntad de los hombres. Segundo: que igualmente autorizan el secreto en sus disposiciones. Tercero: que aun en el caso de comunicados secretos, están obligados los tribunales á guardar el sigilo ordenado por el testador sentando únicamente la certificación prevenida por el artículo 13 de las instrucciones para el juzgado de bienes de difuntos impresas en 1805, y esto cuando por parte legítima se esija la manifestación alegando derecha razón para demandarla según lo dispone la L. 17, T. 2.º P. 3.º Cuarto: que las memorias privadas de los testadores, son más bien reglamentos conferidos á sus albaceas para cumplir mejor con sus disposiciones. Quinto: que en dichas memorias ni se puede instituir heredero, ni hacer alteraciones esenciales al testamento según se infiere de las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª, T. 3.º P. 6.ª, y es conforme con las doctrinas de Escriche en su diccionario de legislación artículo memoria testamentaria, Gorosabel redacción del código civil cap. 5.º, sección 5.ª, art. 1043, y Febrero Mexicano lib. 3.º tit. 2.º cap. 2.º párrafo 5.º Sexto: que lo primero que tiene que mostrarse por el actor en todo juicio, es la acción con que demanda y la legitimidad de su representación. Séptimo: que la pura circunstancia del parentesco en la línea transversal, no dá un derecho ni aun presunto para pedir la manifestación de un testamento. Octavo: que en este caso se encuentra D. Pedro María Moncalian porque del solo parentesco, no se presume que D. Juan Manuel Caballero, haya querido instituirle heredero ni legatario *maxime*, cuando en el testamento que corre en autos, no aparece recuerdo alguno con relación á Moncalian, sin que pueda presumirse razón alguna para que se reservase agraciado en su memoria privada. Y noveno: que los jueces deben ser muy cuidadosos para no imponer á los particulares gravámenes que las leyes no establecen especialmente, y autorizando éstas el secreto para el descargo de la conciencia de los testadores y exigiéndolo así la moral pública, no se puede ni debe con la acción *commun ad exhibendum* traspasar los límites del sigilo. Así se deduce del auto acordado inserto en las Panderetas hispano-Mexicanas bajo el núm. 3507. En tal virtud y con arreglo á las disposiciones y doctrinas citadas, fallo con arreglo á las proposiciones siguientes.—Primera.—Debiendo D. Miguel Murua respetar la voluntad de su encomendado, no tiene obligación alguna de manifestar la memoria privada otorgada por éste y de que habla la cláusula cuarta del testamento bajo que falleció: en consecuencia, se le absuelve de la presente demanda.—Segunda.—No se hace condenación en costas por lo mismo, cada parte pagará las que hubiere causado y las comunes por mitad. El juez 4.º de 1.ª instancia suscribió lo decretó y firmó.—Doy fé.—Diego I. Trejo. —Jesus D. Oñ.

Esco. Sr.—Cuando empuñé el negocio presente, se agolpaban á mi imaginación los grandes inconvenientes y multiplicados tropiezos que á cada paso se me ofrecerían. Bien conocía mi posición de extranjero, desvalido, sin dinero, sin amigos y sin ninguna clase de protección por entonces, al paso que tenía que litigar contra personas muy acomodadas é influentes. Yo he procedido, sin embargo, con la confianza de que en una sociedad regularizada, que ha adoptado leyes justas, y que está regida por personas íntegras y de saber, no es posible que el débil tan solo por su debilidad sea víctima del fuerte. Al fin he experimentado lo desventajoso de mi situación, pues se me ha visto con el mayor desprecio, quizá con la seguridad de que no encontraría apoyo en ninguna parte, y de que mis necesidades y falta de recursos para cubrirías bastarían para alejarme de aquí, dejando en paz á los señores encargados de la testamentaria. Mas habiendo venido desde tan lejanas tierras, para ventilar los derechos que me correspondan tal vez, en los bienes del señor mi tío, nunca pudiera resignarme á desertar de la empresa; y antes bien estoy resuelto á hacer cuantas diligencias me permitan las leyes, y á apurar hasta lo último todo lo que conduzca á conseguir mi objeto.

El espediente que V. E. tiene á la vista, fue promovido por mí solicitando la exhibición de la memoria privada del Sr. Caballero; solicitud que se me denegó por el Sr. juez 4.º sustituto de letras, en su sentencia relativa de 22 del último Enero. Al espesar los agravios que ella me infiere, haré un análisis sucinto de sus fundamentos, consideraré también los alegatos de la contraria, y procuraré confrontarlo todo con el testamento que es la pieza más importante de los autos. Entro, pues, en materia, seguro de que V. E. ni atiende al hombre acaudalado por sus riquezas que nunca lo autorizan para retener lo indebido, ni se ablanda por las desdichas y miserias del pobre, quien tampoco tiene título por éstas para gravar al que disfruta proporciones; estoy pues cierto de que prescindiendo V. E. de toda consideración personal, fallará con su acostumbrada y nunca desmentida justificación de que ha dado golpes tan laudables. Los señores albaceas ó yo, nos hallamos dominados por un error de nuestro entendimiento; estoy muy lejos de creer que me resisten de mala fé, y ellos debían hacerme la justicia de juzgarme con igual benevolencia.

En cuanto á los errores del Sr. Trejo, si son tales cuales yo los veo, merecen menos disculpa, porque ellos manifiestan que ó no leyó con cuidado los autos ó que se escaparon á su inteligencia, especies muy importantes al par que espesas con mucha claridad en ellos mismos. Manifiestan en lo relativo á los puntos de derecho que aquel funcionario procedió sin atender á lo generalmente enseñado y recibido como conforme á las leyes de la materia, cosas repito, que no pueden disimularse en los jueces quienes deben ser *acuciosos* en escudriñar la verdad, para hacer cumplida justicia. Comienzo ya el ofrecido análisis.

La apelación á uno de tantos lugares comunes, sobre respeto á la voluntad de los que mueren, es el primero de los fundamentos de dicha sentencia. Nada tendré que oponer á este acerto tomado en abs-

Da



tracto, si se ha espresado bajo el concepto que envuelve la consideracion segunda, esto es, que en tanto las últimas voluntades deben ser respetadas é invariablemente cumplidas, en cuanto que no pugnen con las leyes vigentes sobre la materia, porque decir que lo que un hombre dispusiera al morir, cualquiera que esto fuese, se debiera guardar con la misma puntualidad, seria un desatino tan despreciable que ni aun mereceria el honor de la confutacion. Partiendo de estos principios, encarguémonos de poner de manifiesto la confusion que se quiere hacer con la ley 17 tít. 2.º párt. 3.ª y el art. 13 de las instrucciones para el juzgado de bienes de difuntos publicadas en 1805. Aquella ley establece la accion *ad exhibendum*, no para el que probare que está inscrito como heredero en el testamento, cuya exhibicion pide, sino en favor de todo el que sobre el particular tuviere alguna presuncion fundada. Largamente he espuesto en mi escrito fecha 19 de Enero último, cual es la acepcion en que conforme á la naturaleza de las cosas debe entenderse el verbo *razonar* de que usa la ley, y lo muy absurdo y ridiculo que seria escigr para otorgar esa misma accion la prueba de un hecho que solo puede acreditarse con el instrumento que se reclama. Ahora, recurriré para mostrar el verdadero objeto de ese recurso legal, no á autores que por muy clásicos, solo se manejan por uno que otro hombre formado, sino á los institutistas, que andan en las manos de todos, y cuyas doctrinas, yo que soy un lego he podido comprender cuando he solicitado al efecto el auxilio de personas inteligentes. “La accion *ad exhibendum*, dice Febrero, adicionado por Tapia tom. 3 pág. 265, podremos llamarla exhibitoria, ó mas bien *preparatoria*, pues consiste en que el demandante pide al juez que mande al demandado que exhiba ó presente ante sí, aquella cosa que pretende, para formalizar con mayor claridad su demanda y dar las pruebas correspondientes.” Escribo se esplica de la misma manera en el artículo relativo, y así tambien el Sala mexicano tom. 3.º pág. 385. Si al menos estas doctrinas se hubieran leído, el Sr. juez habria escusado los palpables absurdos en que incurrió. El interdicto exhibitorio, no es un juicio, es solo una preparacion, una tentativa si así me es lícito explicarme, para determinarse a entrar ó no en el pleito, á fin de que como dicen, los autores pueda ponerse la demanda con mas claridad y rendirse las pruebas correspondientes. La ley 17 de que venimos hablando, es la continuacion de la anterior y los comentadores todos las esplican bajo un mismo punto; mas como la 16 citada establece los principios de que parten ambas disposiciones, será conveniente transcribirlos. “Paracer debe la cosa mueble que demanda un hombre á otro, ca muchas veces acaeceria, que non podría el demandador ciertamente, facer su demanda, nin aduzir pruebas sobre ella, si la cosa que demandare no fuese mostrada.” . . . Sigue despues mencionando con particularidad las cosas, de las cuales debe hacerse esa manifestacion y concluye. “Ca destas cosas muebles é de todas las otras que razonare el demandor, que non la puede provar si non parecieren, debe ser fecha muestra dellas en juicio.” Esta ley habla de cosas en general, la 17 habla de documentos, y su epigrafe es: “Quales otras cosas deben ser mostradas en juicio.” Yo pregunto: el que quiere ver la cosa que se halla en po-

der de Pedro para cerciorarse si es la que se le perdió; en virtud de que accion obra? Claro es que en virtud de la accion exhibitoria, la misma mismísima que deduzco hoy, y así como á aquel no se le obliga á dar ninguna prueba, tampoco debe obligarse á mí que deduzco la propia accion como he dicho. El legislador usa en una y otra disposicion de la palabra *razonar*, la cual tan significativamente alegar solamente y no probar ni persuadir, que puntualmente se refiere y contrae al caso en que no se pudiera dar pruebas sin la prévia manifestacion: “si razonare dice que non la puede provar si non pareciese.” Cuando, pues, el Sr. Trejo pretendió que yo debia haber presentado una prueba plena para obtener la exhibicion pedida, manifestó no comprender el objeto de este interdicto, haciendo una muy torpe aplicacion del principio de que para venir á juicio se necesita tener accion. La ley 17 establece diversos casos, y dispone que al dueño y al que tuviere *razon derecha* se le manifiesten las cartas ó los escritos; pero *hoc opus, hic labor est: razon derecha*, equivale á decir, motivo racional, motivo justo segun el derecho; y ya yo he demostrado hasta la evidencia que el solo razonar, esto es, alegar que uno está inscrito como heredero ó legatario en un documento, es un motivo legal, es una razon derecha para verlo, por ser imposible una prueba plena en el caso, y un absurdo escigrila cuando el interdicto tiene por objeto obtenerla.

Al formar el Sr. Murúa un argumento por analogia de las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 2.º P. 6.ª que por mas que se empeñe tratan de un caso muy especial, estrañar no debe que yo deduzca algunas consecuencias de la ley primera de allí mismo que habla con generalidad de los que tienen derecho, ó *derecha razon*, segun la espresion eminentemente forense del Señor Trejo, para pedir la apertura de los testamentos cerrados. Sin duda reconocen estos el secreto por base, y no hay cosa alguna de esa vocería que contra mi pretension se ha levantado, que no pudiese traerse á cuento para negar la manifestacion de lo que contengan dichos testamentos, á los que no exhibieran pruebas plenas de que tenían algun derecho en ellos. Sin embargo, el legislador que conocia los imposibles mejor que lo que dá maestras de conocerlo el Sr. Juez 4.º de letras; puesto que secreto y público, reservado y sabido, son cosas que esencialmente se excluyen, no escigió en el que pide la apertura del testamento cerrado, sino la protesta de que cre tener interes en él y el juramento de no proceder de malicia. El Sr. Gregorio López dice á este propósito en la glosa 4.ª de dicha ley: „*Ex hoc aparet, sufficere juramentum, absque alia probatione interesse.*” Véngase ahora poniendo el grito en el cielo contra esta disposicion, ponderándose lo muy nocivo que seria para la paz de las familias, que se impusiesen de sus secretos personas que acaso ningun interes tenían en saberlos: dicérase largamente sobre el respeto debido á las últimas voluntades de los hombres: digase, en fin, cuanto se quiera, que yo con la mayor frialdad opondré este testo por toda contestacion, y aun añadiré, que si al bien de algun particular ó de una familia, ó tal vez de algun albacea, fuera conveniente y necesario á veces que se guardase un perpetuo, inviolable y profundo sigilo, la causa pública está interesada en impedir las infrac-



ciones y abusos que se cometerían, sin duda, á la sombra de ese mismo secreto. El caso en que yo me hallo es absolutamente idéntico al en que se pide la apertura de un testamento cerrado: respecto de este, el secreto de su otorgamiento no permite seguridad sobre los derechos que él consigne, y la memoria reservada que yo pido presenta las propias dificultades para obtener el mismo resultado. En atención á tan poderosos inconvenientes, el legislador exige allá por toda prueba el juramento del demandador, ¿por qué, pues, aquí se habría de exigir lo que en el otro caso se estima como imposible?

Confundir también las cosas es; es ignorar una de las ideas más elementales de la ciencia, exigir como indispensable para considerar á uno con acción de presentarse en juicio, la prueba previa de la justicia del litigante. Si tal cosa sucediera, bien podríamos decir que la justicia se había subido al cielo. ¿Cuál es la acción del que se presenta en juicio ordinario á reclamar una deuda? Ninguna, según la jurisprudencia del Sr. Trejo, siempre que por delante no se presentara la prueba irrefragable del crédito. Conforme á estos principios me ha juzgado á mí. Uso de un medio que me franquea la ley para averiguar si soy heredero ó legatario del Sr. Caballero, y cuando la prueba de que no lo soy le incumba al demandado ¿¿¿se me reclama como requisito indispensable para promover este interdicto, y se dice que en ella consiste mi acción!!! Escusados son comentarios sobre este modo de discurrir que por sí solo se recomienda.

Para que el juzgado de difuntos viese, no solamente los comunicados secretos, sino también las memorias reservadas, según la instrucción publicada en 1807, es falso que se requiera la petición de quien tuviese *razon derecha*, pues todo el contexto de la misma está manifestando que la autorización que en ella se confería á aquel tribunal, era para proceder aun de oficio por los motivos de público interés en que se funda. „Dejan muchas veces los testadores, dice el artículo 13, memorias privadas ó comunicados secretos, y suelen añadir encargos muy estrechos, para que en ningún caso, ni á juez alguno, (suplico se fije la atención en estas palabras) se manifiesten ó revelen... Hasta aquí el legislador ha considerado la reserva con respecto á los jueces, y no á las partes; y después, fundado en estos principios, establece los derechos que ellos tienen y las facultades que les competen.“ „Pero como á la sombra de semejantes disposiciones, continúa, se podrían frustrar las leyes dictadas en beneficio público ó de las familias y personas particulares, están autorizados los jueces generales del juzgado, para obligar y compeler á los albaceas á que se las manifiesten reservadamente, á efecto de que reconocidas, si las hallaren justas y arregladas á las leyes, se les devuelvan para su cumplimiento, de lo que harán tener la constancia necesaria; y que con referencia á ella se dé á los albaceas certificación para su resguardo. Pero si juzgaren que por ser contra derecho no deban cumplirse, dispondrán lo que, según las circunstancias, sea más adaptable, conservando, en cuanto se pueda, el secreto.“ Las leyes sobre testamentarias, Escmo. Señor, consignan derechos á los particulares; pero tienen también una parte y muy esencial que se dirige á la sociedad entera, y que

es un verdadero derecho público. Por eso los jueces tienen el deber de celar y cuidar del cumplimiento de las reglas prescritas á las testamentarias, y el artículo copiado confirma esas facultades, para cuyo ejercicio no habla de interpelación alguna de parte, pudiendo el tribunal de bienes de difuntos, como de facto se verificaba, proceder *motu proprio*; y ya se ve que lo que al oficio llamado noble del juez pertenece, es de derecho público, y cualquier ciudadano puede hacer escitaciones sobre el particular. Mezclar, pues, las facultades de los interesados para entablar el interdicto *ad exhibendum*, con las conferidas á un tribunal especial, para cuidar de que á pretexto de memorias privadas no se traspasen las leyes, es, como dije al principio, formar una torpe confusión.

Encarguémonos ya de examinar conforme al testamento que es la prueba presentada por la contraria, cual es el carácter de la memoria del Sr. mi tío. Para esto es necesario primero fijar la significación de una palabra ¿qué quiere decir *reglamento*? Una instrucción para tratar ó dirigir un negocio, y para lo puramente económico de él, sin tocar en nada sus bases. Así es que el reglamento, supongamos, de este tribunal que señala la hora de las audiencias, las asistencias de los subalternos y la hora de las primeras y segundas, solo prescribe los medios para facilitar á V. E. el desempeño de sus funciones en el establecimiento de cuya autoridad para nada se mezcla. ¿Se encarga la compra de alguna cosa á un mandatario? este es el negocio principal; pero ¿se le previene que de tal ó cual fondo tome para pagar, que el precio lo entregue en oro ó en plata? Este es el reglamento. De la misma manera, un testador espresa su voluntad, estableciendo los herederos y legatarios en el instrumento que previene la ley; pero les prescribe en documento por separado el modo con que quiere que los encargados de su testamentaria cumplan su voluntad; esto será asimismo un reglamento, y esto es lo único también que puede dejarse en una memoria. Ahora bien, ¿la memoria del Señor Caballero se contrae á reglamentar, ó contiene disposiciones testamentarias, es parte del testamento? Yo me atengo á la declaración soemne del testador; á lo que espresó en el testamento mismo que ha presentado la contraria como fundamento de sus defensas, á él solo me atengo repito, ¿podré dar más pruebas de mi deferencia? Hagame V. E. la gracia de escuchar la lectura de la cuarta cláusula de dicho testamento que voy á transcribir, íntegra, para la más cabal inteligencia del negocio. Dice así: „Declaro que entre mis papeles y junto con esta mi disposición testamentaria, se hallará una memoria privada y reservada para el solo conocimiento y gobierno de mis albaceas, escrita y firmada de mi puño, la cual comienza con los dulces y santos nombres de Jesús, María y José, y es mi voluntad, que tenida **[Como parte integrante y sustancial de este mi testamento y de mis disposiciones testamentarias.]** se cumpla y ejecuto su contenido, como si aquí fuera inserto y especificado, reservándome hacer en ella y á su continuación las variaciones, ampliaciones, restricciones y revocaciones, que tenga por convenientes como relativas á mi última voluntad.“ ¿Se querrá ver cosa más clara, más terminante que esta cláusula? Pues para pasmo y asombro de todo el que



repa ler, el Sr. Juez 4.º de letras, Lic. D. Diego Ignacio Trejo, ha declarado contra el espreso tenor de la cláusula, que la memoria del Sr. Caballero fué un reglamento. ¡Oh! esto es raro, verdaderamente raro en los anales de la judicatura. El testador dice, que la memoria que otorgó es parte de su testamento, y el juez, que no la ha visto, afirma que contiene solo disposiciones reglamentarias. He aquí una graciosa contradicción entre el testamento y la sentencia, ¿por cuál habrémos de decidirnos?

El Sr. Murúa, según mi humilde opinión, no ha sido tampoco muy consecuente con el testamento, y ni aun consigo mismo; mas si lo fuere aquí vamos á terminar completamente la cuestión. Digo que no es consecuente porque en el tercer párrafo del informe que leyó á la vista en primera instancia, se encuentran las siguientes notables palabras: „Convieni (habla de mí) en que una memoria que tenga el carácter de solo instruccion reglamentaria, para el cumplimiento del testamento, puede permanecer en secreto, y V. verá. Sr. Juez letrado, que no es otro el objeto de la del Sr. D. Juan Manuel Caballero.” Pues ¿no habia presentado poco antes unas leyes de partida para probar que el testador podia tener reservado todo ó parte de su testamento? Si la memoria privada no lo es, sino una meña instruccion reglamentaria, ¿á qué vinieron esas leyes? y si es parte integrante del testamento ¿por qué se dice ahora que es instruccion reglamentaria? Este juego de palabras, este dar á las cosas diversos aspectos según las circunstancias, no es sin duda proceder con mucha consecuencia.

Inistiré todavía un poco sobre este punto. Para demostrar el Señor Murúa que no puedo tener presuncion ni fundamento alguno que me haga concebir esperanzas de estar agraciado, ni como heredero, ni como legatario en la memoria; discurre muy largamente esponiendo que en las memorias simples no se pueden hacer legados, ni instituir heredero, y de ahí deduce que esos documentos no son de los que previene la ley que se muestran, por no ser „cartas de testamento ni de otra manda, ni poder yo razonar que era inscrito por heredero, ó que me era dejada allí alguna manda.” Pues esto, repito, está en contradicción con el tenor de la cláusula 4.ª en que el testador se reservó hacer en la memoria, ó al calce de ella, cuantas restricciones, amplificaciones ó variaciones, sin escepcion ninguna, fueran relativas á su última voluntad; y ya se ve que estas facultades tan amplias que el testador se reservó, pudo muy bien ejercerlas en punto á la institucion de heredero. Cuantos razonamientos se me espungan, están contestados con un hecho. ¿El Señor Caballero, de hecho estableció legados en la memoria? Voy á probar en el momento que sí, con solo trascribir un periodo de la cláusula 9.ª del mencionado testamento: „Nombrando asimismo, dice en lo conducente, como igualmente nombro á los espresados mis albaceas por mis herederos subrogatorios, en la propia conformidad y orden que queda advertido, respecto del remanente de mis bienes, que con algun impedimento legal no pueda invertirse en sufragios por mi alma, para que hereden por dicho su orden, denominacion y ejecucion *in solidum* cualquiera de los LEGADOS y DISPOSICIONES del contenido de dicha

memoria que al tiempo de cumplirse, no se pueda verificar por impedimento de alguna ley sobreviniente que prohíba ó embarace su ejecucion.” O yo soy el hombre mas estúpido del mundo que no comprendo lo que es contradicción, ó no hay contradicciones en el mundo, ó el Sr. Murúa está contradictorio con el testamento. Este documento, dice que en la memoria se contienen legados, y el Sr. mi adversario, dice que no. El mismo, y el Sr. Trejo, han sostenido que aquella no tiene mas carácter que el de una instruccion reglamentaria: esta cláusula habla de legados y de otras disposiciones en que deben invertirse gruesas sumas de dinero, legados y disposiciones, que como ha dicho la contraria, no pueden dejarse en un documento simple. He demostrado, pues, matemáticamente, y de una manera que no admite réplica, que el Señor Murúa en sus alegatos, y el Señor Juez en su sentencia, contradicen al testamento.

Yo, sin embargo, repito que me acojo á él, sin que el Sr. Murúa tenga el derecho de recusarme una prueba que él mismo ha presentado á su favor, en virtud de la cual se cre autorizado para ejercer sus funciones de albacea, y que le sirve de título, para retener el documento que reclamo. Nadie puede impugnar aquello mismo de que se ha valido para su defensa; pero si el testamento no merece fé, si no debe ser creído, que hable tambien el Sr. Murúa, seguro de dar un dia de placer á muchas familias menesterosas, allegadas por vínculos estrechos de parentesco al Sr. Caballero. Mientras este caso no se llegue, yo tengo derecho para concluir que conforme á aquel, la memoria es carta de testamento como parte integrante, del que otorgó el Sr. Caballero, y de otras mandas como que contiene legados; en consecuencia, que es de los documentos que deben exhibirse conforme á la ley 17 tit. 2.º, P. 3.º, siendo susceptible de ministrarse respecto de institucion de heredero ó de legatarios, cuantas presunciones, ministran los testamentos. Se infiere además, que yo he tenido razon al ponderar los males é infracciones de las leyes que se cometerian á la sombra del secreto, si se reservasen inviolablemente documentos de esta clase, y que el Sr. Murúa no la tuvo, cuando refiriéndose á las interpelaciones que le hacia sobre el particular en mi anterior escrito, me contestaba un no muy redondo, considerando á la memoria según lo que debía ser, y no como es, conforme al testamento.

He demostrado por otra parte, que ninguna prueba estoy obligada á dar para obtener la exhibicion que pido, sino que me ha bastado alegar que me considero agraciado en la memoria, habiendo tambien acreditado, no por obligacion, sino por condescendencia, que soy pariente, y que esto es suficiente para presumir que no seria olvidado por el hombre que mostró un singular amor á su familia, á muchos de cuyos individuos socorrió en vida, sin que haya dejado de tener alguna imitacion esta conducta aun por sus mismos albaceas. Esta es una presuncion muy fundada, si bien no puede ser una prueba, porque esta solo debe hallarse en el documento que deseo ver.

Ahora me considero doblemente interesado, pues los últimos alegatos del Sr. Murúa han formado el proceso de toda memoria en que se contengan legados ú otras disposiciones peculia-



res del testamento, y el del Sr. Caballero, declara que la memoria á que se refiere, contiene legados, y se comprende del todo en las de la clase que proscribó el Sr. Albacea. ¿Qué dirémos, pues? *Ex ore tuo te iudico*, dicha memoria es nula. El Sr. mi tío está intestado en la parte de sus bienes á que ella se refiere, y yo como pariente reconocido é inmediato, tengo en el asunto derechos inconcusos. Preveo que se me contestará, que puesto que la memoria no pueda cumplirse, no se ha conseguido con tal demostración, sino beneficiar á los albaceas, quienes en este caso son los herederos, sin que pueda venir alegando derecho pariente alguno, ni nadie. Vuelvo á recurrir al testamento. Los albaceas podrian heredar, el contenido de los legados y disposiciones de dicha memoria, siempre que al tiempo de cumplirse, no pudiera verificarse por impedimento de alguna ley sobreviniente que lo prohibiere ó embarazare. Es así que las leyes de partida citadas por el Sr. Murúa, con arreglo á las cuales la memoria no puede subsistir, no fueran sobrevinientes á la facion del testamento, sino espedidas muchos siglos antes, luego la nulidad que resulte por este motivo, no es el caso condicional de la disposicion testamentaria, luego los parientes somos interesados en el intestado. Apuntes ligeros son estos de lo mucho que sobre el particular me reservo, para otra vez que acaso llegará.

• Me corresponde, pues, la accion *ad exhibendum* en toda la estension que le da la ley de partida citada, es decir, que se debe hacer la manifestacion de la memoria para que yo la vea, sin que baste que se practiquen las diligencias, para las cuales de oficio estuvo facultado el juzgado de difuntos, porque estas facultades, solo pudieran ejercerse, respecto de las memorias verdaderamente tales, cuando se tratara de averiguar en qué términos estaban otorgadas, mas no cuando esto es constante ya de una manera positiva por la parte solemne de la disposicion del testador, y se sabe que es tambien carta de testamento y de otra manda la memoria de que tratamos, perteneciendo por lo mismo á los documentos de aquella clase, respecto de los cuales es muy terminante y espreso en derecho, que deben manifestarse á quien los reclama.

Por conclusion diré, que si tanto tiempo dilaté para gestionar judicialmente, mis reclamos amistosos comenzaron en el año de 39 que vine de España, y tanto por consideraciones á la paz, como esperando que se me darian las protecciones y ausilios que mil veces se me ofrecieron, estuve sin entrar en pleito. Si en esto tengo alguna culpa, es solo la de haber sido demasiado crédulo. Por tanto

A V. E. suplico revoque la sentencia del inferior y resuelva segun he pedido, con condenacion en costas á la contraria. Es justicia que pido, jurando lo necesario.

Guadalajara Febrero 19 de 1846.

Pedro María Monsalvan.

EL PUBLICO

S A B E

JUZGAR.



SAN LUIS POTOSI.

IMPRENTA DE GOBIERNO EN PALACIO,

á cargo de V. Carrillo.

1843.

H. Liv. do Sr. Pablo R. Gonda